----En la ciudad de Trelew, a los 18 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., S. S. c/ V., D. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 467 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 778.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 725, concedido a fs. 726, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 706/721 vta., por el cual se acoge la demanda promovida por S. S. A. contra D. D. S., condenando a este último a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 233.357,47, con más intereses; y rechazando la promovida por la misma actora contra D. V. y G. M. V.; imponiendo las costas de ambas demandas al codemandado S.----------

----A fs. 768/771 vta. obra la expresión de agravios de la apelante, de la cual se ordena correr traslado a fs. 772, el que es contestado por la aseguradora a fs. 773/775 vta.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de las respuestas a los mismos, para luego adentrarme en el análisis de unos y otras.----------

----1) La actora se agravia de que se eximiera de responsabilidad a los codemandados V. y de que se redujera el resarcimiento en un 30%. Con relación a lo primero, comienza por señalar que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso, por lo que la tilda de arbitraria. Destaca que se omitió valorar la confesión ficta de los codemandados V., la que recayó sobre los hechos afirmados en la demanda, no existiendo pruebas que contradigan tales hechos. Concretamente se refiere a que el conductor V. manejó siempre a velocidad superior a la autorizada, ya que al salir de la rotonda de acceso norte a Trelew lo hizo a 90 km./h., así como que los daños sufridos por los vehículos evidencian un choque frontal a elevada velocidad de ambos participantes. Cuestiona que el juez dijera que la pericia accidentológica de sede penal no fue impugnada, ya que en la demanda se expresó que fue incorrecto que el perito no hubiera podido determinar la velocidad de los rodados. Precisa las posiciones sobre las que recayó la confesión ficta de G. V., concretamente al exceso de velocidad y a que omitió realizar alguna maniobra evasiva para evitar el impacto. Agrega que existiendo una norma que prohíbe circular a velocidad excesiva, ese hecho comprobado no pudo carecer de interés para el juez, quien concluyó que dicha velocidad no incidió en el desenlace. Considera que se presume que la circulación a velocidad excesiva contribuyó como elemento determinante del siniestro. Cita

jurisprudencia en apoyo de su agravio.----------

----Si bien dentro del primer agravio, se refiere luego a que el juez se mostró orientado a investigar a la víctima en cuanto a la no utilización del cinturón de seguridad. Al respecto entiende que V., como guardián del rodado, reconoció mediante la confesión ficta, su omisión de exigirle a su parte que utilizara el cinturón, lo que también fue puesto de manifiesto en la demanda, y a lo cual estaba obligado por los arts. 39 y 40, inc. k de la ley 24449.----------

----Como otro agravio se objeta que se decidiera que la conducta de A. tuviera incidencia en el daño por no haber utilizado el cinturón de seguridad. Al respecto reitera la responsabilidad del conductor V. por no haber requerido a su parte dicho uso. Añade que no existe certeza de que A. pudiera haber sufrido una lesión menor en caso de haber utilizado el cinturón. Considera que el sentenciante trató superficialmente la concausa ya que atribuyó incidencia causal a la omisión de usar el cinturón, morigerándose los rubros indemnizatorios en un 30%, sin que esté acreditada la referida incidencia, más aun cuando los reclamos obedecen a lesiones en los miembros inferiores y a daño moral. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La aseguradora contesta los agravios, considerando que los mismos sólo importan una discrepancia de opinión con la sentencia, a cuyo fin cita jurisprudencia relativa a la deserción del recurso en caso de falta de crítica concreta y razonada del decisorio. Entiende que la contraria sobrevalora la confesión ficta, ya que desatiende la pericia accidentológica que es de mayor relevancia, en tanto el perito dilucidó que la causa eficiente del siniestro recayó en el codemandado S. Señala que no se advierte cuál fue la omisión del juez de pronunciarse sobre la prueba producida, refiriéndose a las reglas de la sana crítica aplicadas por el mismo, como a la amplitud de apreciación de la prueba que el mismo tiene, citando jurisprudencia al efecto.----------

----En lo que se refiere a la reducción del resarcimiento por la omisión culposa de la actora por no usar el cinturón de seguridad, indica que la apelante introduce en esta instancia la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo por no haberle exigido dicho uso, así como que A. desconocía que el vehículo en cuestión contaba con el correaje de seguridad. De todas maneras entiende que ambos argumentos no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos del sentenciante para adjudicarle parte de la responsabilidad a la actora. Reitera que los agravios sólo transmiten una discrepancia con la sentencia. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, a cuyo fin seguiré el orden en el que fueron expuestos, el cual responde a las reglas de la lógica.----------

----1) En primer lugar me referiré a lo considerado por la aseguradora en cuanto a la deserción del recurso. Al respecto cabe decir que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por

la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; entre otros). Se tiene decidido, en esta orientación, que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C.CivCom San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----En la especie, más allá de la suerte que corran los agravios, la quejosa ha identificado claramente los cuestionamientos que efectúa al decisorio. De manera concreta señaló que no se tuvo en cuenta la confesión ficta de los codemandados V., que el no uso del cinturón de seguridad por parte de la actora acarreaba la responsabilidad del conductor del rodado y que dicha omisión careció de incidencia en la producción del evento dañoso. Es así que se cumplió, en principio y de manera general, con los requisitos de formular una crítica concreta y razonada al razonamiento del juzgador.----------2) Sentado lo anterior, el primer agravio de la recurrente se dirige a cuestionar que el juez de grado no consideró la prueba de confesión ficta de los codemandados V., y puntualiza de manera concreta que G. V. quedó confeso respecto a que circulaba a una velocidad superior a la autorizada y que omitió realizar alguna maniobra evasiva para evitar el impacto. Agrega que el juez se atuvo a las pericias accidentológicas concluyendo en que el único responsable del accidente fue el codemandado S., a pesar de que pesaba sobre G. V. la presunción de responsabilidad por no conducir de manera diligente (ver fs. 768 vta./770 vta.).----------Debe partirse de que asiste razón a la apelante en cuanto a que los codemandados V. han quedado por confesos de manera ficta. Ello se desprende de las notificaciones de fs. 315/316, 317/318 y 325, así como del acta de fs. 345, teniéndose presente para el momento de dictar sentencia el pedido de confesión ficta a fs. 346, último párrafo. De los pliegos acompañados a fs. 701 y 703, surge que las posiciones relevantes a los fines del agravio, resultan ser las sexta, octava y undécima del pliego de fs. 703, ya que las restantes de dicho pliego y la del de fs. 701 se refieren a hechos que no fueron controvertidos, con excepción de la novena del pliego de fs. 703 que resulta pertinente a fin de tratar el segundo agravio. Es así que de acuerdo a la confesión ficta normada en el art. 421 del CPCC, G. V. reconoció que circulaba a una velocidad excesiva, superior a la autorizada (ver posiciones sexta y octava) y que omitió realizar alguna maniobra evasiva para evitar el impacto (ver posición undécima).----------En cuanto al valor probatorio de la confesión ficta, se observan distintas tendencias en

la jurisprudencia: la primera de ellas considera que constituye plena prueba en ausencia de otros elementos de juicio que la contradigan (conf. CN. Civ., Sala C, 18/8/78, ED, 80-624). La virtualidad probatoria de la confesión ficta se desvanece frente a otras aportaciones que la contradigan (conf. CN. Civ., Sala L, 20/2/89, RepJA, 1990783, n° 2). Para la segunda posición la confesión ficta constituye plena prueba, siempre que otros elementos de convicción la corroboren (conf. SCBA, 15/6/82, DJBA, 123-152). Finalmente, otros tribunales consideran que la confesión ficta carece de un valor absoluto y su eficacia debe ser apreciada de conformidad con todos los elementos de juicio que obran en el proceso (conf. CN. Civ., Sala A, 27/2/91, “Revista Doctrina Judicial”, 1991-2-950). Desde la doctrina, y en concordancia con la primera de las posturas reseñadas, se entendió que la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. La confesión ficta tiene un alcance distinto al de la confesión judicial expresa, ya que la primera admite prueba en contrario, que debe ser suministrada por el absolvente, y la segunda constituye plena prueba (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 416/417).----------

----En la especie, no cabe discutir que G. V. admitió haber conducido a excesiva velocidad y que omitió realizar una maniobra evasiva para impedir el accidente, ya que quedó confeso respecto de tales hechos. Lo que aquí se controvierte es la incidencia causal que dicha conducta tuvo en el accidente, ya que en la demanda la actora enrostró responsabilidad a ambos conductores, y concretamente a V. endilgó haber conducido a excesiva velocidad y no haber efectuado alguna maniobra para evitar el impacto (ver fs. 06 vta., segundo y cuarto párrafos).----------

----Ahora bien, sobre la atribución de responsabilidad, el juez de grado argumentó que de los elementos obrantes en sede penal no existen dudas de que la responsabilidad le cabe al demandado D. D. S. A tal fin señala que la pericia accidentológica es concluyente en cuanto a que la causa primaria del accidente se debe a la conducta desarrollada por éste, quien se interpuso en la línea de marcha del Volkswagen Polo y que el siniestro sólo era evitable si S. hubiese transitado sobre su carril o hubiese cedido el paso a quien circulaba por la ruta. A su vez destacó que la pericia accidentológica practicada en esta sede civil arribó a idéntico resultado, así como consideró que el codemandado S. reconoció haber embestido al Polo al invadir el carril contrario al que circulaba (ver sentencia a fs. 715 vta., 1er. párrafo). Es así que concluyó que el obrar ilícito es atribuible exclusivamente al conductor del Chevrolet Corsa, el codemandado S., quien pudo haber evitado el siniestro voluntariamente y no lo hizo, por lo que los codemandados V. han logrado demostrar la eximente invocada (ver sentencia a fs. 715 vta., 2do. párrafo).----------

----Es de resaltar que el juez de grado se atuvo a las pericias accidentológicas. Así en la obrante en la causa penal (ver Legajo de Investigación Fiscal, Caso 8.443), el perito

actuante dictaminó que la etiología del accidente, es la parte en la que el perito arriba a dos causas de producción del evento, desde el punto de vista de la accidentología, la primaria y la secundaria. La primaria es la que adquiere mayor importancia ya que es el motivo que desencadenó el siniestro, mientras que la secundaria no siempre se encuentra presente y es la que coadyuva a la producción. Bajo tales premisas concluyó que la causa primaria se debe a la conducta desarrollada por el conductor del vehículo Chevrolet Corsa, quien se interpuso en la línea de marcha del Volkswagen Polo y que produjera el contacto entre ambos, recordando que existe prioridad de quien circula por la ruta respecto de quien ingresa. Asimismo concluyó que no se encontró ninguna causal secundaria. Asimismo agregó que no se pudo establecer la velocidad de los vehículos, y que el siniestro sólo era evitable si el conductor del Corsa hubiese transitado sobre su carril o hubiese cedido el paso a quien circulaba por la ruta, y si bien no queda claro que este rodado circulaba ya sobre la ruta o ingresaba a la misma, indicó que de cualquier manera, si ya circulaba sobre la ruta produjo una invasión de carril, y si ingresaba no respetó la prioridad de paso del Polo (ver fs. 68, último párrafo/69). En cuanto a la pericia practicada en esta sede, el experto coincidió en que no es posible determinar la velocidad de los rodados, y en que el Corsa, sin control, invadió el carril contrario e impactó con su parte anterior derecha la parte anterior izquierda del Polo (ver fs. 495/498).----------

----De lo anteriormente reseñado, cabe concluir que carece de valor probatorio la confesión ficta de G. V., por cuanto, aun cuando el mismo circulara a una velocidad excesiva y antirreglamentaria, su conducta no implicó ni siquiera una causa secundaria que coadyuvara a la producción del evento, ya que en la pericia practicada en sede penal se destacó que el evento habría sido evitable sólo si el conductor del Corsa, el codemandado S., hubiera desarrollado otra conducta. En todo caso, la conducta del codemandado G. V. operó como condición pero no como causa, causa secundaria o concausa. Al respecto señalé recientemente en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 02/22, del 22/02/22, que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad.

La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil -vigente al tiempo del hecho-, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Hoy la recepción de la teoría de la causalidad adecuada se consagra en el art. 1726 del C. Civil y Comercial.----------En la especie es claro, que aun cuando el codemandado G. V. hubiera conducido a excesiva velocidad, ello habría sido una mera condición, ya que la causa adecuada fue la maniobra de S. que se interpuso en la marcha del Polo de manera antirreglamentaria, y fue éste quien de manera exclusiva pudo haber evitado el siniestro. La apelante aduce que el exceso de velocidad impreso por V. al Polo contribuyó como elemento determinante para que ocurriera el siniestro (ver fs. 769 vta., 2do. párrafo), sin embargo dicha conclusión resulta contraria a lo dictaminado en las pericias citadas.----------Al respecto es sabido que el dictamen no reviste el carácter de prueba legal, dejando en libertad al juez para apreciar las conclusiones del experto y aun para sentenciar en contra de ella, si bien, no podrá ignorarlo sino tasarlo, atendiendo a una variedad de reglas legales. Lo sustancial, en la cuestión, es concluir que el dictamen es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren “conocimientos especiales”, o como se ha definido un “juicio de hecho”, verdadero presupuesto fáctico del derecho que aplicará el juez al caso particular. Esta configuración del dictamen, que se remonta en el ámbito nacional a principios del siglo pasado, es la predominante también en el derecho extranjero a consecuencia de una evolución legislativa que se aprecia encaminada a un fortalecimiento de la función jurisdiccional, consistente, en definitiva, en dejar exclusivamente en manos del juez de la causa la declaración de la certeza de los hechos litigiosos. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones, “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los

supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388). Aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo 477 del CPCN (art. 481 del CPCCChubut), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunos casos, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de canalización eléctrica subterránea (conf. CN.Fed., Sala Civ. y Com., 11/7/67, LL, 127-984), así como en los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 521/523).----------

----En la especie es claro que la prueba pertinente a los fines de dilucidar la responsabilidad en la mecánica del accidente resultaba ser las pericias accidentológicas, por lo cual el sentenciante no podía apartarse de sus conclusiones a menos que se evidenciaran serias falencias en el razonamiento y argumentación de los peritos. Al no presentarse dicha circunstancia, resulta ajustado a derecho que el juez se atuviera a las mismas y no otorgara relevancia a la confesión ficta de los codemandados V. Para finalizar debe tenerse en cuenta que el art. 64 de la ley 24449 -aplicable en la especie por tratarse de un ruta nacional- establece en su segundo párrafo, que *“Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.* De la norma transcripta se infiere que se presume la responsabilidad de quien comete una infracción relacionada con la causa del accidente, por lo que no cabe aplicar dicha presunción a G. V. por haber infringido el límite máximo de velocidad, dado que dicha circunstancia no operó ni siquiera como causa secundaria del siniestro. Y tampoco entraba en su campo de acción la posibilidad de evitar el accidente.----------

----Por las razones expuestas es que postulo el rechazo del agravio examinado.----------

----3) El segundo agravio objeta que el sentenciante hubiera atribuido un 30% de la responsabilidad a la actora por no usar el cinturón de seguridad. En esta materia, la quejosa ensaya dos argumentaciones. Por un lado considera que G. V., transportista benévolo, es responsable por no haberle exigido a su parte colocarse el cinturón de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 39 y 40, inc. k de la ley 24449 (ver fs. 770 vta./771). Y desde otra perspectiva argumenta que su omisión de colocarse el

cinturón, careció de incidencia en el daño, ya que no existe certeza de que pudiera haber sufrido una lesión menor de haber utilizado el elemento de seguridad, añadiendo que el juzgador trató superficialmente la cuestión de la concausa (ver fs. 771/vta., pto. b).----------Si bien no existe una contradicción absoluta entre las dos argumentaciones, sí entiendo que se presenta una cuestión de prelación en el examen de las mismas. Es que antes de considerar la obligación de V. de exigir a A. el uso del cinturón de seguridad y su eventual responsabilidad por dicha omisión, debe examinarse la incidencia causal de la falta de dicho uso por parte de la actora, ya que si la omisión en la utilización del elemento señalado resulta irrelevante en la producción o minoración de las lesiones experimentadas por A., no cabe indagar la eventual responsabilidad de V. Es de mencionar que el no uso del cinturón como conducta desaprensiva de la actora fue expresamente sostenido al contestarse la demanda por la citada en garantía a fs. 180 vta./181, pto. VI. Y la actora enrostró responsabilidad al conductor V. por no haber exigido a los transportados dicho uso (ver fs. 06 vta., último párrafo).----------En cuanto a la incidencia causal, el juez de origen destacó que el siniestro se hubiera producido de todos modos, con o sin los cinturones colocados, pero sí señaló la incidencia de la omisión indicada en la producción del daño, como factor agravante, al no haberse procedido a mitigar el mismo (ver sentencia a fs. 716, anteúltimo párrafo). De manera dirimente arguyó que *“En este caso, al haberse producido el accidente por haber mediado culpa del conductor del vehículo Volkswagen Polo,* -evidentemente se trató de un error de pluma ya que la responsabilidad por la mecánica del accidente recayó sobre S., conductor del Chevrolet Corsa- *al realizar una mala maniobra que fue determinante de los daños padecidos por la víctima, la falta de uso del cinturón de seguridad obligatorio por parte de esta última, es evidente que, si bien no contribuyó en nada al acaecimiento del siniestro, sin embargo, tuvo preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso. En efecto, la falta de observancia de lo dispuesto por el art. 40, inc. k) de la ley 24.449, aparece relacionada causalmente con el resultado dañoso, configurándose el hecho del transgresor, al producirse un daño que no habría acaecido si no hubiese omitido las diligencias exigidas (doc. arts. 512 y 902 del C. Civ.)”* (ver sentencia a fs. 717, 2do. párrafo). Y agregó de manera conclusiva *“Está fuera de discusión la culpabilidad de D. S. en el siniestro, sin que la velocidad a la circulaba V., haya incidido, en tal desenlace. Pero tampoco puedo soslayar que, de haber tenido colocado el cinturón de seguridad, las consecuencias del accidente, para quienes sufrieron lesiones, en este caso, la Sra. A., habrían sido otras. Por consiguiente, estimo prudente que se morigeren en un 30% el resto de los rubros indemnizatorios y resarcitorios otorgados, y en base a ello, establecer a continuación la cuantía del reclamo…”* (ver sentencia a fs. 717 vta., 2do. párrafo).----------De la transcripción anterior se aprecia que el razonamiento del juez no se apoya en ninguna prueba que indicara o insinuara la incidencia causal de la omisión del uso del cinturón de seguridad en la producción o agravamiento de las lesiones, sino que debo

entender que el juzgador presumió dicha incidencia causal, si bien no lo explicitó. De las pericias accidentológicas, ya citadas, de fs. 65/69 de la causa penal y 491/498 de estas actuaciones, no se desprende elemento alguno que permita inferir que el uso del cinturón de seguridad habría morigerado las lesiones padecidas por la actora. Otro tanto cabe decir de la pericia médica de fs. 475/479. Es más de la pericia accidentológica practicada en sede penal, se desprende que la parte más afectada del VW Polo fue la parte izquierda, donde se encontraba situada -en el asiento trasero- A., de allí que fuera una de las personas que sufriera más lesiones (ver fotografías de fs. 73 y pericia a fs. 68, 4to. párrafo, de la causa penal). Asimismo del acta policial de fs. 01/02 de la causa penal (así están foliadas a pesar de que no se encuentran en el comienzo del expediente) surge que las tres personas lesionadas que se encontraban en el VW Polo -entre ellas A.- permanecieron dentro del mismo, por lo que ninguna salió despedida del rodado, en cuyo caso sí podría inferirse que el uso del cinturón de seguridad habría coadyuvado a la morigeración de las consecuencias dañosas. Hasta aquí no existen elementos que permitan inferir que el uso del cinturón podría haber evitado o morigerado las lesiones de la actora.----------

----La jurisprudencia ha admitido la incidencia causal del no uso del cinturón de seguridad en la producción o agravamiento de las consecuencias dañosas en las víctimas lesionadas. Así se ha decidido que la falta de utilización del cinturón de seguridad por parte de la víctima del accidente hace recaer sobre ella una porción de la incidencia causal en la producción de las lesiones sufridas, dado que tal actitud facilitó que se incrementara la entidad de las secuelas dañosas. El hecho de que la víctima de un accidente de tránsito no tuviera colocado el cinturón de seguridad al momento del siniestro puede operar como causa del agravamiento de las lesiones sufridas, pero no para enervar la causalidad del accidente desde el aspecto de la responsabilidad en su autoría (conf. CNCiv., Sala B, 12/2/07,LL, On Line, voces: “Daños y perjuicios-Accidente de tránsito-Culpa de la víctima”, sum.19). En el mismo sentido se sostuvo que la no utilización del cinturón de seguridad en el momento del accidente, lo cual facilita que la víctima salga despedida del vehículo y que la magnitud de las lesiones se incremente notoriamente, constituye comportamiento con incidencia causal en el resultado dañoso (conf. CN. Civ., Sala D, 20/12/05, Lexis, n° 1/70022321-2).----------

----Los precedentes citados no hacen más que confirmar que la incidencia causal de la falta de uso del cinturón de seguridad en las consecuencias dañosas en caso de lesiones, depende de las circunstancias de cada caso, lo cual a su vez debe corresponderse con las pruebas producidas en la causa. De allí que también se decidiera que si el hecho dañoso se produjo porque el codemandado embistió con la parte delantera del automóvil que conducía, la parte trasera de aquél en que el actor viajaba como pasajero o acompañante y este último vehículo se hallaba detenido, en tales circunstancias y a la luz de la norma y doctrina legal aplicada, la responsabilidad de los demandados no es

discutible. Y tampoco (en ese marco fáctico-jurídico) reviste calidad de causa o concausa adecuada el que el actor tuviera o no colocado el cinturón de seguridad, porque lo que (conforme el normal ocurrir de los hechos) produjo efectivamente el daño fue el obrar del demandado (conf. Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 21/4/98, elDial-W10A46).----Ahora bien, cabe resaltar que la propia actora admitió en la demanda que ella ocupaba el asiento trasero izquierdo (ver fs. 04, primer párrafo), mas agregó que como consecuencia del siniestro, se vio seriamente golpeada, cortada y lesionada en sus piernas izquierda y derecha, perdió el conocimiento y cuando despertó estaba aun dentro del rodado, boca abajo entre los dos asientos delanteros (ver fs. 04 vta., primer párrafo). Es así que dada la posición en la que culminó la accionante como consecuencia del choque, cabe inferir que si hubiese utilizado el cinturón de seguridad habría permanecido en el asiento trasero y no se habría desplazado hacia los asientos delanteros, lo cual evidentemente, habría morigerado las lesiones en sus piernas, ya que las mismas no se habrían golpeado, al menos con la gravedad padecida, en el desplazamiento del cuerpo de A. Es que debe recordarse que la principal ventaja del cinturón de seguridad es la de “empaquetar” al automovilista -y a los acompañantes agrego- en su asiento en caso de choque o vuelco, impidiendo que sea lanzado fuera del vehículo o se golpee contra las partes duras del interior del coche, protegiéndolo así de la muerte o de lesiones graves (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2010, T° 2ª, pág. 177). En consecuencia es que encuentro correcta la conclusión del juez de grado de atribuir una incidencia del 30% en las consecuencias dañosas del accidente al no uso del cinturón de seguridad por parte de la actora.----------4) Lo anteriormente concluido me conduce a examinar el agravio de la actora relativo a enrostrar responsabilidad al codemandado G. V.. Como se dijo, en la demanda A. atribuyó responsabilidad a este codemandado por no exigir a los transportados que utilizaran el cinturón de seguridad, por lo que fue imprudente en su conducción (ver fs. 06 vta., último párrafo). Y en el agravio concretamente hizo alusión a los arts. 39 y 40, inc. k de la ley 24449 para sostener la responsabilidad de V. por la omisión en exigir a los transportados el uso del cinturón de seguridad (ver fs. 770 vta., 2do. párrafo). La cita del art. 39 mentado, la encuentro estéril por cuanto dicha norma en su inc. a) y en lo que aquí interesa, impone al conductor que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. Al respecto no se ha invocado ni demostrado que tanto el conductor como su vehículo no se encontraran en condiciones adecuadas de seguridad en cuanto esto pudiera tener incidencia en las consecuencias del accidente padecido. A ello cabe agregar que no se adujo que el rodado no contara con los cinturones de seguridad instalados, lo cual por lo demás resultaría contradictorio con la exigencia de su uso que se enrostra al conductor.----En cuanto al art. 40, inc. k) de la ley precitada, dispone como requisito para circular que los ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por

reglamentación deben poseerlos, lo cual viene impuesto por el art. 30, inc. a) de la misma ley. Ahora bien la exigencia es para todos los ocupantes del vehículo, no sólo para el conductor. Es cierto que el art. 77, inc. t) de la ley 24449 considera falta grave *"La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad"*, sin embargo dicha falta grave es a los fines de la responsabilidad contravencional.----------

----No se me escapa que existe jurisprudencia que responsabiliza al conductor por las consecuencias que se desprende por el no uso del cinturón. Así se ha entendido que frente al siniestro ocurrido de un transporte benévolo, aun cuando pueda imputársele al damnificado un obrar imprudente o negligente en la utilización del cinturón de seguridad o la no aplicación del seguro de la puerta, y de igual forma, puede imputársele al conductor del rodado la inobservancia de los aspectos a los cuales se hiciera referencia, toda vez que el mismo, tratándose de un automotor de su propiedad, tenía cuanto menos- la opción de obligar al actor al uso del cinturón de seguridad y a la traba de la puerta, y en el supuesto de negativa de éste obligarlo a descender del rodado (conf. CN. Civ., Sala K,10/10/03, elDial-AE1CC9). En el mismo sentido se decidió que es de exclusiva responsabilidad del conductor imponer el uso del cinturón de seguridad al acompañante que viaja a su lado. La prevención de así hacerlo debe ser concretada, sí o sí, desistiéndose, en su caso, de iniciar el viaje, o haciendo descender al acompañante remiso (conf. CN. Civ., Sala B, 8/4/04, elDial-AA2012).----------

----No comparto los precedentes reseñados. Es que existen argumentos de jerarquía constitucional que me impiden hacerlo. Los compartiría si la víctima fuese menor de edad o una persona sin la capacidad suficiente para comprender la racionalidad de sus actos y las consecuencias de los mismos, o sin el discernimiento y libertad necesarios para hacerse responsables de ellos. Pero en la especie la actora es mayor de edad y no ha invocado ninguna incapacidad o limitación para comprender y decidir libre y voluntariamente sus actos. Al respecto al asumir el riesgo de ser transportada sin usar el cinturón de seguridad, ha asumido una conducta autorreferente, en tanto la única perjudicada por su decisión es ella misma, y en ese sentido ha ejercido su derecho a la autonomía personal, consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.----------

----Al respecto se ha considerado que la intimidad o la privacidad incluyen en su ámbito a las conductas autorreferentes, es decir, aquéllas que sólo se refieren y atañen al propio sujeto autor, sin proyección o incidencias dañinas de modo directo para terceros. Si bien la norma del art. 19 precitado resguarda en la intimidad y sustrae a la autoridad de los magistrados las acciones privadas "que de ningún modo ofendan" al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, la expresión "de ningún modo" no debe interpretarse con tremendismo, porque toda conducta humana, por más íntima y reservada que sea, y por más que merezca calificarse como privada, tiene indirectamente, o potencialmente, algún reflejo en la sociedad, es decir, en los demás. Al menos, porque puede causar

disgusto, incomodidad, molestia o hasta repugnancia a otros. Pero esos no son efectos directamente dañinos para terceros. Tampoco admiten considerarse de esa manera los eventuales riesgos futuros o probables, por lo que la mentada expresión “que de ningún modo ofendan a…” debe entenderse como exclusivamente alusiva a perjuicios reales y directamente provenientes de una conducta humana. La inmunidad de las acciones privadas amparadas en el derecho a la intimidad descarta rotundamente todo paternalismo o perfeccionismo estatales. El Estado no puede imponer proyectos de vida autorreferentes según su plan paternalista o perfeccionista. Su papel es mucho más modesto, y no va más allá de cuidar que no sufran perjuicio el orden, la moral pública, o los derechos de terceros. El Estado no es un tutor vigilante que pueda establecer modelos de excelencia para la vida personal de cada sujeto. Es éste el único que puede adoptarlos por decisión propia (conf. Bidart Campos, Germán José.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° I, págs. 372/373).----------

----En el mismo sentido se ha entendido que en una concepción liberal los individuos deben ser responsables por la elección de planes de vida y la adopción de preferencias, y no ver esa elección o adopción como un hecho del que son víctimas y que el Estado y los demás individuos deben compensar con recursos adicionales, como si se tratara de una disminución física o intelectual que sí es necesario suplir de esa forma. El principio de autonomía permite identificar dentro de ciertos márgenes de indeterminación, aquellos bienes sobre los que versan los derechos cuya función es “atrincherar” esos bienes contra medidas que persigan el beneficio de otros o del conjunto social o de entidades supraindividuales. El bien más genérico que está protegido por el principio de autonomía es la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, libertad consagrada por los arts. 4 y 5 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y recogida en el art. 19 de nuestra constitución nacional (conf. Nino, Carlos Santiago: “Ética y derechos humanos”, Ed. Astrea, 1989, págs. 222/223).----------

----Es interesante el análisis que efectuara Nino respecto a cuatro clases de daños a terceros que no pueden computarse como justificativo para interferir con la autonomía de un individuo: a) el que es insignificante comparado con la centralidad que tiene la acción para el plan de vida del agente; b) el que se produce no directamente por la acción en cuestión sino por la interposición de otra acción voluntaria; c) el que se produce gracias a la intolerancia del dañado; y d) el que se produce por la propia interferencia del dañado. Como ejemplo del segundo supuesto, destaca que no se puede computar como un daño, a los efectos de la interferencia estatal, aquel que una acción produce sólo porque ella induce la ejecución de otra acción voluntaria del mismo o de otro agente, la que, a su vez, produce directamente el daño en cuestión. El principio de dignidad de la persona proscribe concebir a las acciones voluntarias como meros fenómenos naturales que no pueden ser fuentes de responsabilidades. Esto es lo que ocurre, indirectamente, cuando el daño que una acción produce se lo imputamos a otra acción que está más alejada en la misma

cadena causal (conf. Nino, Carlos Santiago: “Fundamentos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, 2000, págs. 306/307).----------

----En la especie, la argumentación de la apelante pretende descargar la responsabilidad por sus lesiones -al menos parcialmente- en el codemandado G. V. porque no le exigió colocarse el cinturón de seguridad, lo cual no es una causa adecuada en los términos del actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, que recogió la teoría ya vigente en tiempos del C. Civil, según se explicó en el considerando segundo. Es que de manera consciente, libre y voluntaria, A. optó por no utilizar dicho dispositivo de seguridad, por lo tanto las consecuencias de dicha decisión deben recaer en ella misma, presentándose el supuesto de falta de la víctima en los términos del art. 1111 del C. Civil. Es que su decisión satisface los requisitos del art. 897 del C. Civil, entonces vigente, en cuanto a que se trató de un hecho voluntario, esto es, ejecutado con discernimiento, intención y libertad.----------

----Finalmente y a fin de reforzar el rechazo de este agravio, encuentro trascendente remarcar que bajo el concepto de responsabilidad resulta evidente la idea de autonomía del agente. De hecho se ha expuesto que el derecho privado debe ser entendido como expresión de la libertad autodeterminada (conf. Weinrib, Ernest J.: “The Idea of Private Law”, Harvard University Press, 1995, págs. 229/231). Desde una concepción más amplia de la responsabilidad, desde una concepción compensatoria que considera a la retributiva como estrecha, se sostiene la idea de que debemos vivir de acuerdo con nuestras decisiones pues ello tiene un valor intrínseco, lo que importa que es mejor una vida de la que somos artífices, aun cuando ello implique soportar las consecuencias de lo que hacemos, que una vida en la que nuestras decisiones no nos impactan en modo alguno (conf. Rosenkrantz, Carlos F.: “Tres concepciones de la justicia correctiva y de la responsabilidad extracontractual”, en *Lecciones y Ensayos,* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1997, págs. 171/174.).----------

----En síntesis, la propia actora es responsable parcialmente, en el porcentaje establecido en la sentencia de grado, de los daños que sufriera por haber tomado libre y voluntariamente la decisión de no utilizar el correaje de seguridad que estaba a su disposición, no pudiendo externalizar las consecuencias de su propia agencia al conductor por no haberle exigido dicho uso o por no haberse negado a transportarla en tales condiciones.----------

----II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----Dado que se rechazan todos los agravios de la actora, las costas se imponen a la apelante vencida (conf. art. 69 del rito). A tal fin, por la actuación ante esta sede, considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas efectuadas, propongo regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. P. S. y L. C. B., en conjunto, en un 4%; y los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. A.

B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones:----------

----II.- En relación al primer agravio de la parte actora, coincido con el Dr. Aldo De Cunto en cuanto, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.----------

----Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).----------

----En esta línea, considero que ha existido una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis, cuestionamientos que deben ser resueltos a continuación, como es la falta de consideración de la confesión ficta de los codemandados V. en relación a la velocidad del vehículo Volkswagen Polo Classic dominio X. en el accidente de fecha 21/12/2007; la falta de relación causal de la omisión en el uso del cinturón de seguridad por parte de la actora en el evento dañoso y la eventual responsabilidad del conductor del rodado por no haberle exigido su utilización.----------

----(i) Aclarado ello, entonces, procederé a dar tratamiento al primer agravio de la actora, esto es, la critica por no haberse valorado la confesión ficta de los codemandados V., donde señala que el Sr. G. V. quedó confeso particularmente sobre su circulación a excesiva velocidad y la no realización de ninguna maniobra evasiva para evitar el impacto, lo que derivaría en su responsabilidad en el siniestro. ----------

----Efectivamente, los codemandados V. quedaron confesos de manera *ficta*, conforme surge de las notificaciones de fs. 315/316, 317/318 y 325, y del acta de fs. 345, habiéndose tenido presente para el momento de dictar sentencia el pedido de confesión ficta a fs. 346, último párrafo. De manera que el Sr. G. V. reconoció de manera ficta que circulaba a una

velocidad excesiva, superior a la autorizada y que omitió realizar alguna maniobra evasiva para evitar el impacto (posiciones sexta, octava y undécima del pliego de fs. 703 – art. 421 del CPCC).----------

----En primer lugar, como enseñó en reiteradas oportunidades del Dr. Carlos Velázquez en sus votos en esta Cámara de Apelaciones, la confesión ficta produce los mismos e idénticos efectos que la expresa en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la única diferencia entre ambas especies en que, mientras la segunda constituye plena prueba según el art. 427 del CPCC, la primera crea una presunción "iuris tantum", desvirtuable por otras pruebas en contrario. Ello surge nítido de la referencia a "las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas" contenida en el art. 421 del CPCC. De manera que, a partir de dicha presunción, se invirtió sin más la carga de la prueba, porque, en nuestro sistema procesal la "ficta confessio", no requiere de corroboración por ninguna otra probanza para erigirse en elemento de convicción que el juez tiene el deber insoslayable de atender ("el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso", reza imperativamente la referida norma). La presunción legal así nacida favorece a la parte que pidió la prueba, tocándole a su adversario procesal aportar la probanza en contrario que la echara por tierra, en tanto que, a quien pretende destruir la eficacia de una presunción corresponde acreditar la existencia de contra indicios o la demostración cabal de que no presenta ella las imprescindibles notas de gravedad y precisión (conf. CAT, Sala A, SDL 52/1998 y sus citas; SDL 5/2001, SDL N° 25/2002, SDC N° 49/2003, SDC N° 4/11, Votos del Dr. Velázquez, entre muchas).----------

----Así pues, la cuestión se traslada a determinar si han sido arrimados a la causa elementos de juicio con fuerza de convicción suficientes como para destruir tal presunción, debiendo adelantar que tal interrogante debe ser contestado afirmativamente. ----------

----Primeramente, como destacó el Dr. De Cunto, la pericia accidentológica producida en el expediente, al igual que la agregada en la causa penal (fs. 491/498 y fs. 66/69, respectivamente), indican con claridad que la única causa del siniestro fue la invasión de carril por parte del vehículo Chevrolet Corsa dominio X. ----------

----Estas pruebas también aseveran que no existen elementos para poder determinar la velocidad de los rodados intervinientes y que el siniestro “solo” era evitable si el conductor de este último hubiese transitado sobre su carril o hubiese cedido el paso a quien circulaba por la ruta.----------

----En esta línea, debo recordar que la pericia accidentológica ha sido considerada —en el marco de procesos de responsabilidad por daños derivados de un accidente de tránsito— como de especial relevancia al tiempo de dar una solución al litigio y establecer la mecánica del accidente. Dentro de ello, se la ha calificado como la prueba más idónea para acreditar un eventual exceso de velocidad (conf. CAPM, SDC N° 18/2016; CAT, Sala A, SDC N° 06/2013). ----------

----Ello, en tanto, se ha dicho que las prueba técnicas son infungibles y no pueden —en

principio— suplirse por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces. Así, si es específica para probar con certeza y seriedad un extremo de hecho que es base de una pretensión, por regla debe prevalecer. De manera que es infungible para probar, por ejemplo, la velocidad de un vehículo, la etiología del siniestro, sus causas, posibilidades de “evitabilidad” del mismo y otros extremos de hecho similares (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2000; CAT, Sala A, SDC N° 11/2016, con cita a C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 7/7/98, “P., L. M. v. Estado Nacional”, JA 2001-IV-síntesis; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 30/4/02, “Casais, Norberto J. v. Hospital Militar Central Dr. Cosme Argerich y otros”, JA 2004-IVsintesis).----------

----Con todo ello, si bien el apartamiento de un dictamen pericial es admisible cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifique esa decisión, la prueba pericial es el medio probatorio idóneo para determinar la responsabilidad por un accidente de tránsito, por lo que su valor probatorio no puede ser descartado únicamente por la presunción que genera la prueba confesional ficta, como se pretende en este caso. Por el contrario, el apartamiento de las conclusiones de un experto requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos, demostrando con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, lo que no ha ocurrido aquí (conf. arts. 386 y 477 del CPCC; CAT, Sala B, SDC N° 15/2018; CAT, SIF N° 27/2021 y SDL N° 07/2021; Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil" Ediciones La Rocca 1991 pag 289). ----------

----En todo ello también debo acentuar que la parte actora no impugnó oportunamente el dictamen pericial ni realizó ningún tipo de observación o consulta en las oportunidades previstas en el arts. 477 y 481 del CPCC, por lo que mal puede desalentar ahora su eficacia probatoria; máxime cuando en su expresión de agravios continúa sin ofrecer ningún otro elemento que permita minimizar ese valor, además de intentar ponderar la confesión ficta (conf. CAT, Sala B, SDL N° 04/2017; SDL N° 05/2017). ----------

----Amén de ello, debo agregar que existe otro elemento que me permite concluir que — a pesar de la confesión ficta del Sr. G. V.— el vehículo VW Polo Classic no imprimía en la ocasión una velocidad excesiva, y esto es la declaración que realizó la Sra. G. V. W. en la causa penal con fecha 28/02/2008 y que obra a fs. 61 de dicho expediente. La mencionada –transportada en dicho rodado- dijo allí que “*íbamos despacio como a unos 40 Kms*”.----------

----En conclusión entiendo que existen pruebas que contradicen el efecto de la confesión ficta del Sr. V. sobre la velocidad del rodado que éste conducía en el accidente, por lo que corresponde rechazar el agravio de la parte actora en este sentido.----------

----(ii) Seguidamente corresponde ingresar a la consideración del segundo agravio vertido por la apelante, esto es, la reducción de los rubros indemnizatorios en un 30% como consecuencia de la incidencia que tuvo la falta de uso del cinturón de seguridad por la actora en la producción de los daños sufridos; indicando subsidiariamente que — en

cualquier caso— era responsabilidad del conductor V. no haberle requerido su uso. ----------El Juez de Primera Instancia entendió en la sentencia que es evidente que la falta de uso del cinturón de seguridad obligatorio por parte de la actora, si bien no contribuyó en nada al acaecimiento del siniestro, tuvo preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso. Ello, en falta a lo establecido por el art. 40, inc. k) de la ley 24.449, produciéndose un daño que no habría acaecido si no hubiese omitido las diligencias exigidas.----------

----Sobre esta cuestión coincido con el Dr. De Cunto en cuanto a que la referencia a la falta de colocación de los cinturones de seguridad incide en el agravamiento del daño, pero no en la causa de su producción. En la doctrina y jurisprudencia actual se sigue mayoritariamente el criterio que excluye la omisión de uso del cinturón de seguridad como hipótesis de interrupción del nexo causal (por hecho de la víctima), para encuadrarla como eventual factor de agravamiento del daño. En esta línea, si bien la omisión de utilizar el cinturón de seguridad constituye una infracción reglamentaria que puede tener repercusión en la producción del agravamiento de las lesiones personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o aminorar, en principio, carecen de efectos causatorios del hecho, ya que sólo inciden en la magnitud de las lesiones (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, voto de la Dra. Cordón Ferrando, con cita a CA Azul, Sala II, se. 29/04/2008, LL 2008-E-496).----------

----En este análisis, igualmente, debe tenerse presente que el concepto de causalidad es eminentemente lógico, el que involucra una conexión entre la causa y el efecto o resultado. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa “adecuada”, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa “adecuada” que el codificador vinculó estrechamente a la previsión del autor (Arts. 902 y 904 del Código Civil). De tal manera, deberá entenderse jurídicamente como causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo “El daño resarcible”, 2da. ed. Ed. Omeba, año 1960, pág. 70, nro. 18; Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, págs. 372/374, Nro. 286 a 288; Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, págs. 23 y sgtes, & 10).----------

----En el análisis de la causa, entonces, debe llevarse adelante lo que ha sido llamado como “prognosis póstuma del hecho”, la que es imprescindible para establecer la causalidad del mismo. Lo que ha de ser verificado es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (conf. SCBA, DJBA 158-100; CAT, Sala A, SDC N° 19/2009, SDC N°

1/2010).----------

----Como ha sostenido el Superior Tribunal de esta provincia, la relación de causalidad entre la función y el daño ha de establecerse, como "causalidad adecuada" comprensiva no sólo del supuesto en que ésta es causa, razón o motivo directo de aquél, sino de aquéllos en que el daño es posible en razón del ejercicio regular o no, por parte del agente de las tareas que le fueron encomendadas, o sea que, de no mediar el antecedente, el daño presumiblemente, no podría haber ocurrido (conf. STJCh, SD N° 20/1991).----------

----En este punto debe destacarse que puede criticarse la resolución de grado en virtud que la “evidencia” que marcó en la vinculación causal de la falta de uso del cinturón de seguridad con los daños debió ser explicada. Es decir, no correspondía darla por sobreentendida sino que debió haber realizado un análisis concreto de las circunstancias del caso para explicar porque entendió viable aquella vinculación, en tanto no proceden las generalizaciones en materia de causalidad. Como se ha dicho, “la causalidad es el reino de la concreción, de lo particular, del caso concreto; en ella las divagaciones, las generalizaciones excesivas y las abstracciones desmesuradas, tienen efectos nocivos, motivo por el cual no debe en este plano echarse mano a ocurrencias ajenas o frases hechas, sino verificar con detalle y minuciosidad los hechos probados de la causa, evaluando lo que era previsible para un sujeto de condición media, al momento del evento dañoso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 11/2013).----------

----Ahora bien, es un imposición legal contenida en el art. 40, inc. "k" de la Ley Nacional de tránsito (adherida por nuestra provincia) el uso del cinturón de seguridad, al señalar que es indispensable para la circulación “que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos”. En este caso, no se encuentra discutido que el vehículo donde era transportada la Sra. A. contara con dicho elemento de seguridad por lo que cabe concluir que los mismos estaban disponibles. ----

----Así, la omisión en el uso apareja el potenciamiento del riesgo propio derivado de un automóvil en circulación. En tal sentido se ha dicho que tal elemento contempla la seguridad pasiva, pues su función consiste en atenuar los efectos del siniestro vial en lo referente a las eventuales lesiones de los ocupantes. El cinturón tiene por objeto impedir la proyección de la masa del cuerpo por el efecto de la inercia para el caso de frenado brusco, colisión o como en la especie vuelco (conf. CAT, Sala B, SDC N° 15/2005).-------

----Sin embargo, la falta de uso del cinturón de seguridad no es un argumento válido por sí mismo para romper el nexo de causalidad y eximir de responsabilidad al autor material del daño, sino que la incidencia causal de la omisión debe ser analizada caso por caso, no siendo válidas las generalizaciones y las muletillas. Así, por ejemplo, se ha dicho que la violencia brutal de un choque con la destrucción completa de la cabina del vehículo y la muerte de sus tripulantes descartan de plano el argumento de la relación causal de la falta de uso del cinturón, puesto que el resultado luctuoso se hubiera producido de cualquier manera (conf. CAT, Sala A, SDC N° 16/2013).----------

----Aclarado ello y analizadas las constancias de la causa, surge que la accionante incluyó en su demanda tres elementos que no pueden dejar de considerarse en esta cuestión: en primer lugar, indicó que venía sentada en el asiento trasero, detrás del conductor, es decir, sobre la izquierda del vehículo; en segundo lugar, reconoció que no estaba usando el cinturón de seguridad en el momento del accidente; y en tercer lugar, dijo que su posición final tras la colisión fue entre los habitáculos delanteros (“boca abajo entre los dos asientos delanteros”). ----------

----De modo que, según los hechos que planteó la propia actora, su cuerpo se trasladó violentamente con el impacto desde el asiento trasero izquierdo del vehículo VW Polo Classic, hasta el lugar ubicado entre los dos asientos delanteros del mismo. Esa mecánica me lleva a concluir que en el momento de la colisión, la actora debió golpear con su cuerpo la parte de atrás del asiento del conductor (ya que ello se interpone entre la posición donde llevaba sus piernas inicialmente y su posición final), derivando su marcha por inercia hacia el destino final que ella misma indicó. ----------

----Asimismo, tengo presente de las fotografías que se agregaron en la causa penal en el informe técnico fotográfico sobre los rodados involucrados (fs. 70/73), donde observo que las imágenes del vehículo VW Polo Classic demuestran grandes daños en su sector delantero izquierdo, más no se observa que el habitáculo del conductor haya sufrido modificaciones estructurales en su posición final. Con ello quiero decir que no advierto que dicho habitáculo haya sido “movido” o impulsado por el impacto hacia el sector trasero donde se ubicaba la Sra. A., lo que le hubiera provocado daños en sus piernas a pesar del uso del cinturón de seguridad. ----------

----En la misma línea, en la descripción de los daños sobre dicho vehículo, que se realizó en el acta de choque por personal policial agregada a la causa penal (fs. 1/2 del legajo de prueba), se incluyen como desperfectos “toda su parte delantera” (paragolpes delantero, ruedas, parrilla, capot, techo, puertas, motor) pero no se hace mención alguna al sector medio del rodado ni su parte posterior. ----------

----A ello, además, debo agregar que, de las lesiones que sufrió la Sra. A. en sus piernas según ilustra la pericia médica a fs. 475/479 (politraumatismos, con fractura de diáfisis de fémur izquierdo, lesión de ligamento cruzado anterior y menisco interno de la misma rodilla, herida cortante en rodilla derecha y en tobillo izquierdo), me hacen concluir que la violencia del impacto y el impulso de su cuerpo, según la mecánica ya comentada, tuvieron que ver precisamente con esa marcha, desde el asiento trasero izquierdo hacia el sector medio delantero del rodado, con la interposición obvia de la parte de atrás del asiento del conductor. ----------

----Todo ello me lleva a pensar, coincidiendo con el Dr. De Cunto, que si la actora hubiese tenido el cinturón de seguridad colocado, su cuerpo no hubiese sido arrojado por la violencia del impacto hacia el sector delantero medio del vehículo, por lo que puedo concluir que sus daños no hubiesen tenido la gravedad que tuvieron. Asimismo, como el

asiento del conductor no fue desplazado hacia atrás, si la Sra. A. hubiese usado el correaje de seguridad, no hubiese sufrido la magnitud en las lesiones que tuvo en sus piernas. ----------

----De modo que, hasta aquí, entiendo que debe rechazarse esta porción del agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a que la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de la Sra. A. tuvo incidencia causal en la producción de los daños sufridos.----------

----Ahora bien, en segundo lugar, la parte actora sostiene subsidiariamente en su expresión de agravios que, en cualquier caso, fue responsabilidad del conductor del rodado su falta de uso del cinturón de seguridad por no haberle indicado que debía utilizarlo. ----------

----De manera introductoria debo señalar que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sus normas reglamentarias (adherida por nuestra provincia) regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la misma, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito (art. 1°). Es decir, sus disposiciones no son solo aplicables a quienes conducen sino a todos aquellos que se encuentran involucrados con el tránsito, entre ellos los pasajeros, quienes deben cumplir con sus distintas reglas y disposiciones.----------

----Ello, en tanto, “el ordenamiento del tránsito, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores. Para ello deben adoptarse las medidas que mejor compatibilicen estos valores, partiendo de la base de que en materia de tránsito no existen principios naturales. Todas las normas del tránsito han partido de una base de discrecionalidad, teniendo apenas algunas raíces costumbristas. La reglamentación del tránsito es, entonces, de base rigurosamente legal, dado que el Estado impone a los particulares las reglas de circulación y debe ser quien se encargue de controlar que ellas sean cumplidas” (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2014, con cita a López Mesa, Marcelo, en Trigo Represas – López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 497).----------

----Entiendo de esta manera que la reglamentación sobre el tránsito tiene por objeto regir el mismo y el uso de la vía pública en función del orden público, la seguridad y el ordenamiento; para el aprovechamiento adecuado de las vías de circulación. Deviene obligatoria para todos los vehículos que circulen por la vía pública, incluyendo a los peatones, debido a su función ordenadora y educadora (conf. CC0101 MP 128158 RSD-

237-6 S 06/06/2006, “C. A. C. c/L., O. y Otros s/Daños y Perjuicios y C., P. c/ L., O. s/ Daños y Perjuicios”, JUBA Sumario B1353258). ----------

----En este sentido, el art. 40, inc. k de la ley 24.449 dispone que los ocupantes de los vehículos deben usar los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos, por lo que su omisión es una falta propia del pasajero, en tanto no cumple con el comportamiento esperado que supone la existencia de un deber jurídico de obrar en determinada forma. Se la ha calificado así, de hecho, como una negligencia de gravedad (conf. CAT, Sala A, SDC N° 33/2001 y SDC N° 14/2015; CNCiv., Sala "J", 26/3/96, L. L., 1998-C-969, J. Agrup., caso 12.780; Tabasso, Carlos, “Fundamentos del Tránsito –jurídicos, técnicos y accidentológicos”, Ed. Julio César Faíra, año 1995, V. 2, pág. 290). ----------

----Es por eso que se ha dicho que la infracción a la normativa de tránsito consistente en no colocarse el cinturón de seguridad puede constituir el hecho de la víctima liberatoria —en todo o en parte— de la responsabilidad del causante del accidente con relación a los daños en sí mismos (arts. 1111 y 1113 Cód. Civ; CC0002 AZ 51466 RSD-51-8 S 29/04/2008, “A., H. M. y otros c/Q., C. y otros s/Daños y perjuicios; CC0002 AZ 51467 RSD-51-8 S 29/04/2008, G. de S., M. c/A., H. M y A., A. R. s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B3101382).----------

----No se me escapa que el art. 77, inc. t de la Ley de Tránsito sostiene que es una infracción grave “*la conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad*”. Sin embargo, tengo en cuenta también que ello se establece a los fines de determinar responsabilidades contravencionales o de orden reglamentario, que pueden tener repercusión en la producción o en el agravamiento de las lesiones personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o atenuar (conf. CAPM, SDC N° 19/2012).----------

----Es por ello que la presunción contraria al infractor de normas sustanciales contenidas en los reglamentos de tránsito es meramente relativa o iuris tantum, pudiendo ser destruida por prueba en contrario, que demuestre la culpa exclusiva o concurrente del damnificado, u otras circunstancias eximentes. De tal modo, que aún si jugara tal presunción, tratándose de una infracción a la ley de tránsito debe evaluarse la misma con relación a las restantes constancias de la causa, de modo de merituar si ha incidido adecuadamente en la producción del evento [(conf. CAT, Sala A, SDC N° 16/2013, con cita a Cám. Nac. Esp. CC, Sala VI, 2/10/87, “N. c/ N.”, LL 1988-E-519 (37.998-S); C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 04/02/1993, “C., M. v. G., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios”, Juba sum. B351784)].----------

----En este orden, la obligatoriedad en el uso del cinturón de seguridad no se dirige únicamente a los conductores de los vehículos sino de manera personal a todos los pasajeros, en tanto la función tuitiva de la ley se dirige a proteger también a las víctimas de accidentes de tránsito y principalmente evitar sus daños, norma que tiene un evidente

contenido de interés público. Es por ello que una persona mayor de edad, conocedora de la norma, no puede pretender eximirse de responsabilidad ante los daños sufridos por la falta de uso personal del cinturón de seguridad, actitud que -de por sí - es marcadamente negligente. Esta circunstancia, como “hecho de la víctima”, es una conducta voluntaria y consciente de la damnificada directa que intervino en la producción de los daños, que impide trasladar al conductor del VW Polo la responsabilidad por esos mismos perjuicios (conf. CAT, Sala B, SDC N° 11/2014).----------

----Con ello quiero señalar también que pretender externar la obligación personal de usar el cinturón de seguridad hacia el conductor del rodado en estas condiciones significa contradecir la propia conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz de la actora, base de la doctrina de los actos propios. Ésta, emanada de los términos del artículo 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho y es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los artículo 1071, 1198 del Código Civil, aplicación que es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al artículo 34 inciso 5º apartado "d" del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 78/1999). Es decir, entiendo contrario a dicho principio pretender una obligación de aviso del conductor cuando la misma transportada conocía el deber de usar el correaje, el que deliberadamente incumplió. ----------

----Como ha sostenido Zavala de González, las gestiones preventivas para evitar perjuicios no se agotan en los potenciales dañadores, sino que también incluyen a las víctimas eventuales, quienes deben procurar llevar adelante las medidas para su autoprotección. Así, la prescindencia de actitudes para la autodefensa del transportado puede significar causa o concausa del daño, acotando que la omisión de uso del cinturón de seguridad, concretamente, significa una conducta desaprensiva hacia sí mismo (conf. Zavala de González, Matilde M., “Problemas causales en accidentes de tránsito”, RCyS 2011-X , 20 y TR LALEY AR/DOC/3108/2011).----------

----Jurisprudencialmente también se ha sostenido que se puede atribuir causalmente responsabilidad a la víctima en la producción o agravamiento de los daños cuando ésta incumple el deber de realizar las "diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, conforme a las circunstancias de las personas, del tiempo, y del lugar" de acuerdo al artículo 512 del Código Civil, en lo que se puede incluir —sin lugar a dudas— su deber a usar el cinturón de seguridad que la ley de tránsito exige, como conducta antijurídica. Se califica a dicha conducta, entonces, como ausente de la diligencia que el caso exige (conf. STJ Jujuy, 08/11/2012, “B., C. C. c. S., N. L.- s/ordinario por daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/66592/2012).----------

----De esta manera, entiendo que en el caso del transporte benévolo, la omisión consciente y deliberada del pasajero mayor de edad de usar el cinturón de seguridad significa una conducta antijurídica y negligente, implicando una asunción de riesgos de su parte, que no debe ser atribuible —en principio— al conductor del rodado. ----------

----Sobre ello, me parece elocuente un pasaje de un voto del Dr. M. en una sentencia de la Sala A de esta Cámara de hace 21 años que conserva toda actualidad: “si una persona decide no utilizar el cinturón de seguridad asume voluntariamente el riesgo que pueda producir su conducta y se torna, en la medida de cada caso a analizar, en responsable de los perjuicios que sean consecuencia de esa decisión. La imperiosa necesidad de ser prudente y preservarse de las contingencias del tránsito es cada día más apremiante y notoria, al observar la fatídica lista de víctimas y daños de accidentes en las rutas y caminos de nuestro país. Entristece observar que en los comentarios de p. ej. los "feriados largos", ya no solamente se informa sobre la concurrencia a los centros turísticos, sino que también es información reiterada las víctimas de los accidentes de ese "feriado largo". Los medios de comunicación abundan a diario en avisos y mensajes tendientes a que de una buena vez dejemos de ser uno de los países con mayor estadística de accidente mortales o de lesiones gravísimas y daños materiales. La tecnología del automotor incorpora cada vez mejores elementos de protección, en una especie de ecuación que tiende a destruir el rodado pero salvando la vida e integridad de sus pasajeros (v.gr. el sistema de "air bag" casi uniforme de colocarse en los vehículos que se están produciendo). No puede entonces desoírse con desaprensión más que imprudente, la conveniencia del uso de un elemento de seguridad hoy integrante del equipo de cualquier automóvil…Dispone el Art. 903 del CC., que las consecuencias de los hechos libres son imputables al autor de ellos y el Art.901 edicta que son consecuencias inmediatas de un hecho las que acostumbran suceder del curso natural y ordinario de las cosas. Si el actor hubiera estado utilizando el cinturón de seguridad, no hubiera sido despedido de su asiento del modo en que él mismo lo relatara y con las consecuencias producidas. Su accionar imprudente contribuyó de manera certera a producir el desplazamiento, el choque contra el parabrisas y las lesiones constatadas en la causa. Hubo pues intervención de su conducta, como hecho de la víctima que intervino en la relación causal productora del daño, resultando por ello atribuible a su conducta responsabilidad en el daño que se le infiriera” (SDC N° 33/2001, con cita a C. N. Civ.,Sala "I", "R. c/ O.", J. A., 2000-Iº-281).----------

----Como indicó también el colega que me precedió en el voto, no existen elementos en el expediente que permitan sostener que el vehículo conducido por V. no contará con los correajes correspondientes (art. 39 Ley 24.449), por lo que su uso se encontraba a disposición de la Sra. A., eligiendo voluntariamente no hacerlo (art. 897 del CC), por lo que las consecuencias de su falta de uso le son atribuibles, al menos en la proporción establecida por la sentencia de grado. ----------

----En conclusión, como señaló el Juez de primera instancia y mi colega de Sala, la falta de uso del cinturón de seguridad no actuó en este supuesto como un factor determinante del accidente, pero sí incidió en la producción de alguno de los rubros reclamados, circunstancia que le es atribuible a la propia víctima por haber omitido consciente y

voluntariamente cumplir con el deber jurídico personal de usar el cinturón de seguridad. Ello incluye la incidencia del 30% que determinó el Juez de grado, ya que en otros casos similares se ha entendido también que ese porcentaje corresponde atribuir de responsabilidad a la víctima por no llevaba colocado el cinturón de seguridad [conf. Cifuentes (h.), Santos E., en comentario al fallo STJ de Jujuy, B., C. C. c. S., N. L. s/ordinario por daños y perjuicios, 08/11/2012, publicado en LLNOA 2015 (noviembre), 1149, TR LALEY AR/DOC/3829/2015, La Ley Online. AR/JUR/66592/2012].----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto se deben regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, de acuerdo al resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas efectuadas y carácter en que actuaron de la siguiente manera: honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. P. S. y L. C. B., en conjunto, en un 4%; y letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871).----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado por mayoría respecto de la cuestión precedente, corresponde: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora apelante.----------

----III.- Regular, por la actuación ante esta instancia, los honorarios de los Dres. P. S. y L. C. B., en conjunto, en un 4%; y los del Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora apelante.----------

REGULAR, por la actuación ante esta instancia, los honorarios de los Dres. P. S. y L. C. B., en conjunto, en un 4%; y los del Dr. G. A. B., en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____007_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA